

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Luis Orlando Patiño Rodríguez
c/. Luz Mary García Hernández. Exp.
25307-31-84-001-2022-00382-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 26 de septiembre del año anterior dictado por el juzgado primero promiscuo de familia de Girardot, por el cual tuvo por no contestada la demanda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes el 7 de marzo de 1998 en la Parroquia Inmaculado Corazón de María de Girardot, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del código civil o, en subsidio, la separación judicial de cuerpos.

Admitido a trámite el libelo mediante auto de 13 de octubre de 2022, se ordenó la notificación de la demandada, dándole el término de veinte días para contestarla, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; habiendo remitido el juzgado directamente el correspondiente correo electrónico al e-mail de notificaciones indicada en la demanda, esto es, luzmarygarciahernandez09@gmail.com, fue devuelto con la anotación de que no fue posible su entrega, por lo que requirió al demandante para que procediera a notificar la

demanda atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Ante ello, el actor aportó constancia de envío de notificación remitida al correo j41r.garcia@gmail.com el 13 de enero de 2023, envío que replicó la secretaría del juzgado el 30 de enero siguiente a la misma dirección electrónica, de la que dejó la respectiva constancia de entrega, por lo que en auto de 17 de marzo posterior tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

El 22 de marzo de 2023 se radicó por parte de la demandada poder para que un profesional del derecho la representara, y el 28 de marzo posterior remitió un escrito en que dio contestación a la demanda, la que consideró extemporánea el juzgado en auto de 14 de abril que le siguió, decisión que recurrió en reposición y, subsidiariamente en apelación la demandada, aduciendo que de la existencia del proceso se enteró por comunicación verbal con el demandante, por lo que su apoderado se contactó con el abogado de aquél para que le remitiera las diligencias vía WhatsApp y a continuación radicó el poder el 23 de marzo, solicitando que se le notificara en legal forma el auto admisorio, pero como no recibió respuesta del juzgado, optó por contestar la demanda, la que sólo hasta el 14 de abril se dio por intempestiva, decisión que representa una afrenta a los derechos del debido proceso, legalidad y acceso a la administración de justicia, porque no se le enteró oportunamente del proceso.

Recursos que en los términos del artículo 318 del código general del proceso se ordenaron tramitar como una solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8° del precepto 133 del citado ordenamiento, la que se declaró fundada en proveído de 10 de julio pasado, sobre la base de que la notificación fue enviada a una dirección electrónica que no había sido previamente informada al juzgado y sobre la que no se realizó manifestación alguna sobre la veracidad de ese canal digital para notificar a la demandada, máxime

que al contestar la demanda indicó como dirección de notificaciones el primer correo al que no se pudo enviar la notificación, porque al escribirlo incurrió en un error al adicionar un punto (.) entre el nombre y los apellidos, determinación que revocó al revisarla en reposición, tras constatar que desde el 13 de enero de 2023 el apoderado del demandante le remitió a la demandada la notificación por WhatsApp, la que remitió también al apoderado de aquélla, pruebas que si bien no se aportaron oportunamente, permiten colegir que el enteramiento se realizó y que fue la propia demandada la que suministró ese segundo correo electrónico al que se remitieron las diligencias, de modo que afirmar que no se le notificó en debida forma la demanda constituye un proceder de mala fe; como consecuencia, determinó que no se configuró la nulidad por indebida notificación y que la decisión de tener por no contestada la demanda debía mantenerse; en firme esa determinación, dispuso tramitar la apelación que inicialmente habíase formulado en subsidio contra el auto que declaró que la contestación había sido presentada de forma extemporánea, con el fin de garantizar el principio de la doble instancia.

II.- El recurso de apelación

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo blandido en el recurso de reposición elevado.

Consideraciones

La forma de determinar la tempestividad de la contestación intentada por la demandada, impone en el juzgador el deber de verificar en qué momento puede decirse que se surtió el enteramiento al convocado de la existencia del proceso, por supuesto que si la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo responde a la necesidad de *“asegurar, por el medio más eficaz de conocimiento de providencias judiciales que existe, esto es, el de la notificación personal, que la persona fue debidamente enterada de la actuación enterada en su*

contra” (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupre Editores; 2016; pág. 741), es clarísimo que a efectos de constatar si las gestiones adelantadas con miras a lograr dicho objetivo, actos por cierto complejos, como lo ha admitido la doctrina jurisprudencial, pues reclaman la realización de una serie de actuaciones regladas y sucesivas para lograr ese propósito, es deber del juzgador verificar si aquellos se ajustan a los criterios que regulan el tema.

Pues bien. Al protestar por la decisión del juzgado por la cual se tuvo la contestación de la demanda como intempestiva, lo único que atinó a decir la demandada fue que a pesar de que el 23 de marzo de 2023 radicó en el correo del juzgado el poder que le confirió a su apoderado solicitando que se le notificara del auto admisorio de la demanda, no recibió ninguna respuesta de parte de éste, el cual, apenas dictó el auto en que tuvo la contestación como extemporánea, alegato en que, sin embargo, pasa por alto que la notificación personal – presencial por parte del juzgado sólo procede en la medida en que la persona a notificar comparezca, en el término que ha sido previsto en tal propósito, para hacerla, que no cuando la notificación ya se ha cumplido de otra forma, como sucedió en el caso sub-examen, por supuesto que, en tales condiciones, no hay forma de que esos planteos de la demandada sean de recibo.

Menos cuando todo ese tema atinente a la nulidad fue asunto que quedó zanjado en proveído de 26 de septiembre del año anterior, donde el a-quo hizo ver que si “desde el 13 de enero de 2023, la parte tenía conocimiento de la demanda”, lo procedente era “revocar la decisión anterior que decreta la nulidad por indebida notificación, por encontrar que la misma tuvo conocimiento de la demandada desde ese momento de notificación y se corrobora con la entrega del correo electrónico y la constancia que el mismo fue suministrado por la parte pasiva”, conclusión que extrajo del análisis de las “pruebas aportadas por la parte dentro del recurso de reposición se logra constatar que la parte pasiva a través de medio digital,

WhatsApp le brindó el correo electrónico mediante el cual se adelantó la notificación del 13 de enero de 2023 que consta en el archivo 13 y 14 del expediente digital del proceso”, vale decir, el “correo electrónico j41r.garcia@gmail.com [que] coincide con el suministrado por la señora LUZ MARY GARCIA HERNANDEZ al apoderado de la parte actora”, de donde resulta incomprensible el “actuar de la parte pasiva (...) pues desde un principio la notificación llegó al correo electrónico que corresponde y hace incurrir en error al presente Juzgado por encontrar que no tenía conocimiento de la demanda, cuando tal como consta en el expediente si llegó al correo que corresponde y fue suministrado por la parte pasiva”, decisión que cobró firmeza sin protestas de ninguna índole por parte de la demandada, a sabiendas de que lo que esa disposición entraña dentro del proceso es la conclusión de que relativamente a la notificación no existió ninguna irregularidad, obviamente que ese silencio no es cosa de poca monta, pues no se olvide que la ejecutoria de las decisiones judiciales demarca en principio su imperio dentro de los procesos.

Y claramente la notificación se cumplió en debida forma, pues ésta puede hacerse, al tenor de lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, trámite que en este caso agotó el demandante en dos ocasiones, la primera vía WhatsApp cuando le envió a la demandada la comunicación de notificación personal junto con copia de la demanda y sus anexos y la segunda por correo electrónico al e-mail que le fue indicado por ésta por ese mismo medio, comunicación que sin ser necesario remitió nuevamente el juzgado a esa misma dirección electrónica, por lo que muy a despecho de las reservas que pueda tener la demandada, es evidente que el enteramiento acerca de la

existencia del proceso se hizo en la manera dispuesta por el legislador.

Incluso si de atenderse a esa inconformidad que alcanzó a filtrarse de esa solicitud de pruebas que hizo la demandada luego de que el a-quo dispusiera tramitar esa pendencia por las reglas de la nulidad, pues lo que buscaba allí era que se acreditara el acuse de recibo, sin hacer cuenta de que, como lo ha comprendido la doctrina constitucional, *“de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil”*, pues ello sería tanto como rendir *“culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción”*, de ahí que *“considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento”*; de ahí que *“el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío”* (Cas. Civ. Sent. de 3 de junio de 2020, rad. 2020-01025-00), lo que significa que *“partiendo de los postulados de «buena fe», «celeridad», «economía procesal» y «libertad*

probatoria» a que se ha hecho alusión, no existía fundamento válido para desatender la «notificación personal surtida»” (Cas. Civ. Sent. de 16 de noviembre de 2023, exp. STC12816-2023), no sólo porque el pantallazo de esa conversación aportada da cuenta de que la demandada conocía de la existencia del proceso que estaba tramitándose en su contra, sino porque obra en el expediente constancia de la entrega del correo a la destinataria (archivo 16 del cuaderno principal), sin que ésta en ningún momento haya desmentido esa información.

Así que, persuadida la Corporación de que las actuaciones emprendidas por el actor, e incluso de oficio por el juzgado, cumplieron la ritualidad prevista en el ordenamiento procesal para poder concluir que la demandada se entiende notificada del auto admisorio de la demanda a los dos días siguientes a la recepción del mensaje en el buzón de correo electrónico, vale decir, el 1° de febrero del año anterior, a esto debe atenerse la recurrente, quien, si contestó la demanda hasta el 28 de marzo posterior, lo hizo tardíamente, dado que el término que tenía para hacerlo en oportunidad transcurrió entre los días 2 de febrero y el 1° de marzo de 2023 y eso bajo una mirada garantista de las cosas pues, se reitera, ya ese envío que hizo el juzgado con posterioridad a la actividad desplegada por el demandante para efectos de la notificación, no se encuentra de ningún modo explicable.

De allí que como *“siempre que se deje vencer un término (o en idéntico sentido, éste precluya), sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal”* (Sentencia T-1165 de 2003), lo natural, en esas condiciones, era que se tuviera por no contestada la demanda, como en efecto aconteció.

Secuela de lo dicho, el auto apelado debe confirmarse; las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del estatuto citado.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente; liquídense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho en esta instancia.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f10258ced1528e38511640dbb6e7fcc82aa5aa090f90d7cfeac026ad2efaa66**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>